

22-11-02-Proceso: 2022-103- Recurso de reposición

litigios.gabrieldevis <litigios.gabrieldevis@devisfraija.com>

Mié 2/11/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosnoma18 <carlosnoma18@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

22-11-02-Proceso-2022-103-Recurso de Reposición.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN

Demandado: Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL, Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA y herederos indeterminados del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.

Radicado: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Asunto: Recurso de reposición

Gabriel DEVIS MORALES, obrando como apoderado especial de los señores **Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL** y **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, por medio del presente correo electrónico proceso a radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

Respetuosamente,

Favor confirmar recibo de este correo. Gracias.



Gabriel DEVIS

Socio Fundador

gabriel.devis@devisfraija.com

litigios.gabrieldevis@devisfraija.com

+(60) 1 5276943

+(57) 320 3432962

Calle 70 N° 4-36

Bogotá – Colombia

www.devisfraija.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN
Demandado: Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL, Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA y herederos indeterminados del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.
Radicado: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Asunto: Recurso de reposición

Ernesto Juan Gabriel DEVIS MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.226.886 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de los señores **Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL** y **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 19 de septiembre de 2022 por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

OPORTUNIDAD

El día 26 de octubre de 2022, vía correo electrónico, mis poderdantes recibieron la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir que, en el presente caso, la notificación se entendió surtida el día 28 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual, comenzó a correr el término para la interposición de recursos.

En este orden de ideas, el término para interponer recursos transcurre entre el 31 de octubre de 2022 y el 2 de noviembre de 2022, razón por la cual, el presente recurso se formula oportunamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el artículo 442 del Código General del Proceso dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados vía recurso de reposición en contra el mandamiento de pago y que el artículo 430 del mismo estatuto normativo establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por medio del presente escrito se manifiestan los hechos que

configuran excepciones previas y se pone de presente la ausencia de requisitos formales de las facturas base de ejecución.

1. Hechos que configuran excepciones previas

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como causal de excepción previa la ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales.

A. La demanda no está dirigida en contra de los herederos y cónyuge del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY

“Artículo 100. – Excepciones previas. (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Por su parte, el artículo 87 del CGP señala:

*“**Artículo 87.** – Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”. (Subrayas fuera del texto)

Basta revisar el escrito de la demanda y el escrito de subsanación de la demanda, para percatarse que la misma está dirigida en contra de los señores Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA, pero no se especifica que sea en su calidad de herederos del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY, y en el caso de la señora Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL no se especifica que sea en su calidad de cónyuge del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.

Lo anterior es de trascendental importancia, por cuanto, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago debe ser librado en contra del demandado, y en ese orden de ideas, no es lo mismo ser demandado en nombre propio, que ser demandado en calidad de heredero de una persona fallecida.

En este punto es preciso recordar que, cuando una persona es demandada en su propio nombre, su patrimonio será prenda general de los acreedores, mientras que, en el caso de ser demandado en su calidad de heredero o cónyuge supérstite, su patrimonio **NO** necesariamente será prenda general de los acreedores, pues recordemos que los herederos pueden aceptar la herencia con beneficio de inventario y que el artículo 599 del Código General del Proceso señala que *“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

El error cometido por el demandante en la demanda, llevó a que el Despacho librara mandamiento en contra de los demandados, sin que se precisara que tal orden de pago está dirigida en su calidad de herederos y cónyuge supérstite del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.

B. Las pretensiones de la demanda no son precisas

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos formales de la demanda, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...” (Subrayas fuera del texto).

La demanda no cumple con el anterior requisito, toda vez que, en sus pretensiones indica:

“Por no haberse acordado la tasa de los intereses de mora mensuales le pido comedidamente que usted señor juez los fije de acuerdo con la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera.”

Por su parte, en el memorial de subsanación el demandante señala como pretensión:

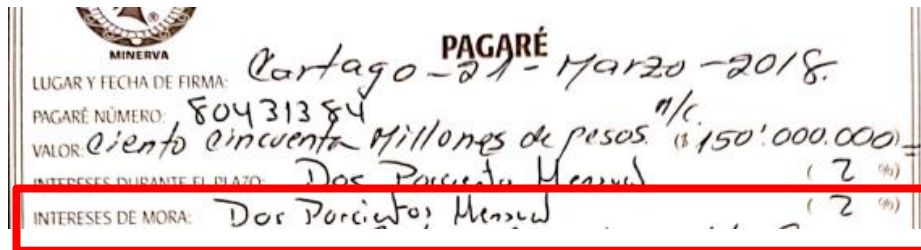
“Le solicito señor Juez, ordenar el pago de los intereses de mora sobre las sumas estipuladas en la demanda, a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera mensual, causados desde el día 21 de abril del 2020 y hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación adeudada”

La anterior pretensión no cumple con el requisito de **precisión** establecido en el ordenamiento procesal, toda vez que, en los pagarés base de la ejecución se indica que los intereses moratorios son a una tasa del 2% mensual; suma desde luego inferior a la tasa máxima legal solicitada por el demandante. Es decir, la suma de intereses pretendida no es precisa, toda vez que difiere ostensiblemente de lo indicado en los pagarés que se ejecutan. Veamos:

Pagaré N° 80260864:

2		PAGARÉ
3	LUGAR Y FECHA DE FIRMA	Cortagó Valle 02/06/2017
4	PAGARÉ NÚMERO:	80260864
5	VALOR:	25 000 000 Veinti cinco Millones de Pesos (25 000 000)
6	INTERESES DURANTE EL PLAZO:	Dos Porcientos Mensual
7	INTERESES DE MORA:	Dos Porcientos Mensual

Pagaré N° 80431384:



PAGARÉ
LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Cartago - 21 - Marzo - 2018.
PAGARÉ NÚMERO: 80431384
VALOR: Ciento cincuenta Millones de pesos. (\$150'000.000)=
INTERESES DURANTE EL PLAZO: Dos Por ciento Mensual (2 %)
INTERESES DE MORA: Dos Por ciento Mensual (2 %)

I. **Ausencia de requisitos formales de los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos**

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, razón por la cual, a través del presente recurso se plantean la ausencia de requisitos formales que adolece el pagaré base de la ejecución.

Bien es sabido señor Juez, que los títulos valores están gobernados por el principio de **literalidad**¹. En esta medida, los títulos valores están sujetos a lo que su tenor literal indica y no se pueden hacer interpretaciones extensivas al contenido del mismo.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante”*; es decir, la ley establece los requisitos formales mínimos que debe contener un documento para que el mismo sea considerado título ejecutivo. (Subrayas y negritas fuera del texto original).

En virtud de la precitada norma, son tres los mencionados requisitos formales para que pueda existir un título ejecutivo:

- Que la obligación sea **clara**: Es clara la obligación que no da lugar a equívocos.
- Que la obligación sea **expresa**: Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.
- Que la obligación sea **exigible**: Es exigible cuando se ha cumplido el plazo o la condición.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que los mencionados requisitos mínimos deben ser concurrentes, razón por la cual, si falta al menos uno de tales requisitos formales, el documento no puede ser considerado título ejecutivo y en consecuencia no es susceptible de ser cobrado por la vía ejecutiva. Tanto es así, que el legislador en el artículo 430 del Código General del Proceso contempló la posibilidad a favor del ejecutado de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, para que éste se revoque cuando el documento anexado a la demanda no cumpla con algunos de los citados requisitos formales.

¹ Art. 619 del Código de Comercio

Habiendo recordado lo anterior, a continuación se explican las razones por las cuales el documento aportado por la parte demandante **no** cumple los requisitos formales para ser considerado título ejecutivo.

Salta a la vista que los espacios en blanco de los dos pagarés base de ejecución no fueron diligenciados por el señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY; tales espacios en blanco fueron diligenciados por el acreedor quien no aportó carta de instrucciones alguna para el diligenciamiento de los espacios en blanco; prueba de ello es la diferencia entre los 2 tipos de caligrafía que hay en cada uno de los pagarés que se aportaron con la demanda.

El incorrecto diligenciamiento de los pagarés deja en evidencia su invalidez. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 622 establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” (Subrayas fuera del texto original).

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006 afirmó que las condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco se reducen básicamente a tres:

- “a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.”*

En el presente caso, basta ver los pagarés allegados para percatarse que (i) existen espacios en blanco que no fueron diligenciados con anterioridad a la ejecución del pagaré, y (ii) que los espacios fueron diligenciados por el acreedor quien no aportó carta de instrucciones alguna para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

SOLICITUD

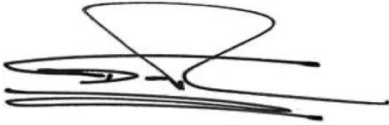
Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho se sirva revocar el auto de fecha 19 de septiembre de 2022 por medio del cual libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Anexos:

- Poderes conferidos a mi favor

- Certificación expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura con la que se prueba la calidad de abogado del suscrito apoderado, así como la dirección de correo electrónico registrada.

Respetuosamente,



Ernesto Juan Gabriel DEVIS-MORALES

C.C. N° 3.226.886 de Bogotá

T.P. N° 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: ligios.gabrieldevis@devisfraija.com

litigios gabrieldevis

De: martha lucia gonzález bernal <marthaluciagonbe@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 2:24 p. m.
Para: litigios gabrieldevis; litigios josetorres
Asunto: Fwd: Poder

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Jose Torres <jose.torres@devisfraija.com>
Enviado: Monday, October 31, 2022 2:23:54 PM
Para: Martha Lucia Gonzalez de Escobar <marthaluciagonbe@hotmail.com>
Asunto: Poder

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN

Demandado: Martha Lucía CONGÁLEZ BERNAL, Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA como herederos conocidos de Javier ESCOBAR ECHEVERRI y herederos indeterminados.

Radicado: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Asunto: Poder

Martha Lucía GONZÁLEZ BERNAL, mayor de edad, domiciliada en Cartago (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía 31.260.445, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado señor **Ernesto Juan Gabriel DEVIS MORALES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.226.886 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al abogado señor **José David TORRES HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.563.737 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 237.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para que cualquiera de ellos indistintamente, actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia hasta su terminación, defiendan los derechos que me asisten como demandada, contesten la demanda y me asistan en todas las diligencias e instancias, formulen los recursos procesales que consideren procedentes, propongan excepciones, soliciten y aporten pruebas, y se opongan a las pretensiones de la demanda; igualmente para que soliciten condena en costas y perjuicios que por la acción en referencia se ocasionen.

Los apoderados quedan expresamente facultados para recibir, desistir, transigir, conciliar, allanarse, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar copias y en general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, informo que la suscrita poderdante y los apoderados podemos ser notificados en los siguientes correos electrónicos:

Martha Lucía GONZÁLEZ BERNAL: marthaluciagonbe@hotmail.com.

Ernesto Juan Gabriel DEVIS MORALES: litigios.gabrieldevis@devisfraija.com

José David TORRES HERRERA: litigios.josetorres@devisfraija.com

Del señor Juez, respetuosamente,

Martha Lucía GONZÁLEZ BERNAL
C.C. 31.260.445

Acepto,

Ernesto Juan Gabriel DEVIS-MORALES
C.C. No. 3.226.886 de Bogotá
T.P. No. 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura

José David TORRES HERRERA
C.C. No. 1.030.563.737 de Bogotá
T.P. No. 237.590 del Consejo Superior de la Judicatura

litigios gabrieldevis

De: Javier Andrés Escobar G. <escobargjavierandres@gmail.com>
Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 1:48 p. m.
Para: Jose Torres; Gabriel Devis; litigios gabrieldevis
Asunto: Otorgo poder

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN

Demandado: Martha Lucía CONGÁLEZ BERNAL, Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA como herederos conocidos de Javier ESCOBAR ECHEVERRI y herederos indeterminados.

Radicado: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Asunto: Poder

Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.180.755 de Bogotá, mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado señor **Ernesto Juan Gabriel DEVIS MORALES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.226.886 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al abogado señor **José David TORRES HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.563.737 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 237.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para que cualquiera de ellos indistintamente, actúe en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia hasta su terminación, defiendan los derechos que me asisten como demandado, contesten la demanda y me asistan en todas las diligencias e instancias, formulen los recursos procesales que consideren procedentes, propongan excepciones, soliciten y aporten pruebas, y se opongan a las pretensiones de la demanda; igualmente para que soliciten condena en costas y perjuicios que por la acción en referencia se ocasionen.

Los apoderados quedan expresamente facultados para recibir, desistir, transigir, conciliar, allanarse, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar copias y en general con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, informo que el suscrito poderdante y los apoderados podemos ser notificados en los siguientes correos electrónicos:

Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ: escobargjavierandres@gmail.com

Ernesto Juan Gabriel DEVIS MORALES: litigios.gabrieldevis@devisfraija.com

José David TORRES HERRERA: litigios.josetorres@devisfraija.com

Del señor Juez, respetuosamente,

Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ
C.C. 1.010.180.755

Acepto,

Ernesto Juan Gabriel DEVIS-MORALES
C.C. No. 3.226.886 de Bogotá
T.P. No. 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura

José David TORRES HERRERA
C.C. No. 1.030.563.737 de Bogotá
T.P. No. 237.590 del Consejo Superior de la Judicatura



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 254440

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ERNESTO JUAN GABRIEL DEVIS MORALES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 3226886**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	16772	15/11/1977	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 69 # 4-48 OFICINA 502	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7448908 - NO REGISTRO
Residencia	CALLE 78 #7-79 AP. 1402	BOGOTA D.C.	BOGOTA	2559560 - 3203432962
Correo	LITIGIOS.GABRIELDEVIS@DEVISFRAIJA.COM			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **junio** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración